Exp. 613-2018-EPEN-00054
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1154

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 613-2018-EPEN-00054
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

[redacted], municipio de Loma de Cabrera, provincia Dajabón, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 235-2023-SSENL-00007, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 8 de marzo de 2023, cuyo dispositivo, copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERA:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted], *a través de su defensor Lcda.* [redacted]; *contra la sentencia penal No. 1403-2020-SSEN-00005, de fecha cinco (05) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, por las razones y motivos expuestos precedentemente; y en consecuencia confirma la sentencia recurrida en todas sus partes.* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado recurrente* [redacted], *al pago de las costas penales del proceso [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, mediante sentencia núm. 1403-2020-SSEN-00005, de fecha 5 de febrero de 2020, declaró al imputado [redacted]

culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 408 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la víctima [redacted]; y, en consecuencia, lo condenó a cinco (5) años de prisión; en el aspecto civil, ordenó la devolución a la víctima de la suma distraída, ascendente a un millón doscientos ochenta mil novecientos setenta y cuatro pesos con sesenta y nueve centavos (RD$1,280,974.69), por no haberse demostrado un perjuicio a la víctima, más allá de la distracción de la indicada cantidad de dinero.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01417, de fecha 11 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 9 de septiembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron [redacted], parte recurrente, sus representantes legales, así como los de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

Exp. 613-2018-EPEN-00054
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

1.4.1. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Para poner en contexto al tribunal, este proceso tiene medida de coerción dictada el 22 de mayo del 2017, y su tardanza se debe causas endilgables solo el sistema de justicia. En el Juzgado de la Instrucción fue apoderado el tribunal unipersonal en la apertura a juicio. La parte recurrida solicitó la incompetencia del mismo, cosa que fue acogida, luego enviado al Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Dajabón, entre una y otra se tardaron 10 meses y 18 días, luego ya apoderado el tribunal colegiado emite sentencia condenatoria, la cual recurrimos y sin causa alguna la secretaría del tribunal colegiado tarda 1 año, 8 meses y 23 días para enviar el expediente al tribunal de alzada, todo eso corroborable en el proceso. Todo esto ha motivado que, por causa del sistema de justicia, este proceso hoy tenga 8 años y un día a partir de la medida de coerción, sin embargo, el proceso penal con el primer acto procesal es donde se toma en cuenta, y este fue en enero de 2016, con la querella. En ese sentido, vamos a solicitar de manera incidental: Que este tribunal tenga bien, declarar la extinción del proceso, toda vez que, el plazo está ventajosamente vencido conforme lo establece el artículo 148. Si de manera hipotética e improbable, pues no se acogen las conclusiones incidentales, que se acojan las conclusiones vertidas en el escrito de casación, en fecha 12 de mayo de 2023, a través del recibo núm. 3741140, las cuales versan de la*

manera siguiente: En cuanto a la forma: Único: Declarar admisible el presente recurso de casación, incoado contra la sentencia núm. 235-2022 SSENL-00007, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 8 de marzo de 2023 y notificada el 28 de abril de 2023. De manera incidental: Único: Que tengáis a bien revocar la decisión dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 8 de marzo de 2023, a través de la sentencia núm. 235-2022 SSENL-00007, en lo relativo al incidente presentado con relación a la extinción del proceso por haber transcurrido la duración máxima del mismo conforme al artículo 148 del Código Procesal Penal, y, en consecuencia, ordenéis la extinción del proceso de conformidad con el artículo 44.11 del Código Procesal Penal, al comprobarse el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso. En cuanto al fondo: Primero: En caso de que la honorable Corte de Casación entienda que no ha transcurrido el tiempo máximo del proceso, acogiéndose los motivo del recurso y, en consecuencia, y sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijados en la sentencia, dicte la corte directamente la sentencia que corresponde, en la forma y condiciones que establece el artículo 422, numeral 2, sección 2.1 del Código Procesal Penal, revocando la sentencia ordenando la absolución del imputado por haber quedado demostrado la errónea aplicación de la norma, la contradicción y falta de logicidad, en perjuicio del señor [redacted]. Segundo: Sin renunciar a nuestras pretensiones principales, si

no obstante las mismas no sean acogidas, solicitamos sea ordenada la celebración total de un nuevo juicio, por ante un tribunal distinto y del mismo grado del que dictó la decisión.

1.4.3. El Lcdo. [redacted] juntamente con la Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Que se acojan todas las conclusiones vertidas en nuestro escrito de contestación, que reza de la manera siguiente: Primero: Declarar inadmisible el presente recurso de casación interpuesto por Yancarlos de los Santos Rodríguez, en fecha 12 de mayo de 2023, contra la sentencia 235-2023-SSENL-00007, de fecha 8 de marzo de 2023, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por no reunir las condiciones esenciales estipuladas en el artículo 426 del Código Procesal Penal. Segundo: Para el improbable, pero hipotético caso en que no fuese acogido el fin de inadmisión antes planteado proceda a rechazar las conclusiones incidentales y principales promovidas en el recurso de casación, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, confirmando en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de casación, ratificando en todas sus partes la sentencia recurrida. Tercero: Condenar al encartado Yancarlos de los Santos Rodríguez, al pago de las costas penales del proceso, con distracción a favor de los abogados concluyentes, quienes las han*

avanzado en su totalidad. En cuanto a las motivaciones que da la parte recurrente de la extinción de la acción, todas esas motivaciones están en el escrito, por tanto, simplemente vamos a referirnos a que nos acogemos a esas conclusiones.

1.4.3. La Lcda. Fadulia [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por el imputado Yancarlos de los Santos Toribio, toda vez que, la Corte a qua proporcionó los fundamentos que establecen y respaldan la resolución del caso, no se detecta violación alguna al debido proceso y por igual también que se rechace la solicitud incidental del abogado respecto a la extinción de la acción penal, por duración máxima del proceso, por ser plenamente improcedente en el presente caso.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 613-2018-EPEN-00054
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

Único motivo: *Errónea aplicación de la norma [sic].*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La sentencia objeto del Recurso de Casación presenta el vicio de la errónea aplicación de la norma, toda vez que de manera incidental solicitamos la extinción del proceso en virtud de que había vencido el plazo de conformidad con los artículos 44.11, 148 y 149 del CPP. Sin embargo, el tribunal A-quo en la página 11 de la sentencia de marras, en el numeral 7 se refiere a nuestro pedimento incidental, señalando que al imputado se le impuso medida de coerción en fecha 22/05/2017 (de manera errónea, ya que señala como el día 22/05/2017 como fecha de la imposición de medida de coerción, cuando lo correcto es que se impuso dicha medida en fecha 22/05/2016, tal como lo señala la Resolución No. 2018-SPEN-00067 de fecha 12/07/2018 (en su página 8, numeral 5to.), que el ministerio público presentó*

acusación formal en fecha 11/06/2018 y el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, dictó la sentencia penal No. 1403-2020-SSEN-00005, en fecha 02/02/2020, si verificamos que el Tribunal A-quo dicta sentencia en fecha 08/03/2023, pero que las partes concluimos en fecha 12/01/2023, estaríamos diciendo que entre el 22/05/2016, fecha en que se impone medida de coerción y 12/01/2023 fecha en que las partes concluyen ha trascurrido un lapso de tiempo de seis años, seis meses y vente días y si contamos a partir de la fecha de la imposición de medida de coerción a la fecha del dictamen de la sentencia el tiempo transcurrido es de seis años ocho meses y dieciséis días, por tanto se ha vencido el plazo del proceso. De todo ese periodo solo puede indagarse a la defensa y parte recurrente, el periodo comprendido entre el 20/10/2022 al 12/01/2023, equivalente a dos meses y veintitrés días, en virtud de que fue la parte recurrente quien solicitó dicho aplazamiento, restando dicho periodo, aun esta ventajosamente vencido el plazo máximo del proceso. Asimismo, debemos señalar que el Poder Judicial a través de la Resolución No. 0002-2020 de fecha 19/03/2020 suspendió los plazos procesales debido a la Pandemia COVID-19, reanudando dichos plazos a partir del día 06/07/2020, a través de la Resolución No. 0004-2020 de fecha 23/06/2020, por tanto, tenemos que deducir además tres meses y diecisiete días al plazo del proceso, aun así, tendríamos que la duración del tiempo de duración de este proceso superara los seis años y tres meses. El artículo 24, del CPP. señala "Motivación (…). Visto lo anterior, se puede verificar que la corte A-quo violento tal mandato de la ley. toda vez que la misma no

motivo su decisión sino que se limitó a partir de la última línea de la página 11 y las primeras líneas de la página 12, de la sentencia de marras a señalar "(...a la fecha que esta corte estatuye el tiempo transcurrido no puede ser atribuido al sistema de justicia, en razón de que el proceso permaneció dos años un mes y veinte días en la fase de instrucción y en el auto de apertura ajuicio no se encuentran descritas las causas por las cuales el expediente permaneció ese tiempo en ese órgano judicial, igualmente se desconocen las causas que impidieron que el expediente fuera tramitado a esta alzada luego de que se interpuso el recurso de apelación, habiendo transcurrido un año y ocho meses aproximadamente entre esa actuación y su envío a esta corte...). Con las argumentaciones vertidas por la corte A-quo en la sentencia de marras, queda claramente evidenciado que la misma violenta el Principio "In Dubio Pro Reo" al rechazar el pedimento de la parte imputada, cuando la propia corte señala que desconoce las razones de las dilaciones procesales, sin embargo, con su decisión indilga la culpa a la parte imputada, a pesar de que la duda debe favorecer a la parte acusada. Asimismo, violenta el art. 24 del CPP, ya que se limitó a señalar que desconoce las razones de la tardanza en la instrucción y del envío del expediente a la alzada después de la interposición del recurso de apelación.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por el imputado y actual recurrente [redacted] estableció lo siguiente:

7.- En primer orden procede analizar el incidente planteado por la parte recurrente, relativo a la solicitud de extinción por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso. De conformidad con las previsiones del artículo 148 del Código Procesal Penal, la duración máxima de todo proceso es de cuatro años, más doce meses en caso de sentencia condenatoria, comenzados a contar a partir al inicio de este proceso, y a la fecha que esta Corte estatuye el plazo máximo de duración del proceso no ha vencido, de manera específica con la resolución de medida de coerción, impuesta en contra del imputado en fecha 22 de mayo del año 2017, por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Dajabón, en fecha 11 de junio del año 2018 la parte acusadora presentó acusación, en fecha cinco (05) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, dictó la sentencia penal núm. 1403-2020-SSEN-00005 y a la fecha que esta Corte estatuye el tiempo transcurrido no puede ser atribuible al sistema de justicia, en razón de que el proceso permaneció dos años, un mes y veinte días en la fase de instrucción y en el auto de apertura a juicio no se encuentran descritas las causas por las cuales el expediente permaneció ese tiempo en ese órgano judicial, igualmente se desconocen las causas que impidieron que el expediente fuera tramitado a esta alzada luego de que se interpuso el recurso de apelación, habiendo transcurrido un año y ocho meses aproximadamente entre esa actuación y su envío a esta Corte, ya que no hay constancia en el expediente al respecto, ni fue demostrado por la parte que pretende la extinción, bastando en consecuencia con restar ese tiempo al que ha

permanecido el proceso en el sistema, para determinar que en la especie no opera la extinción, en tal virtud procede rechazar el incidente de extinción presentado por la recurrente, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia. 8. Respecto al recurso de apelación que nos ocupa esta alzada es de criterio, que la parte recurrente no tiene razón cuando alega en su instancia de apelación que la jurisdicción A quo cometió un error en la valoración de los elementos de pruebas testimoniales y que hubo contradicción y falta de logicidad, en virtud de que del estudio de la sentencia que se recurre y los medios de pruebas que la conforman constatamos que por ante la jurisdicción A quo, fueron escuchados los señores [redacted], (testigos a cargo), manifestando el primero (…). Que dichas declaraciones así referidas a esta alzada al igual que a la jurisdicción A quo, les resultan creíbles, por ser coherentes y concordantes, quedando claramente establecido que el señor [redacted], imputado, laboraba en el consocio de banca Carlitos Sport, como supervisor de la de zona tres, que comprende desde El Cruce, Loma de Cabrera, Restauración. El Pino, Villa Los Almácigos, el cual tenía la función de encargado de recoger el dinero de las bancas en esa zona, y reportarlo. Además, demuestran las pruebas de las partes acusadoras que el reporte de cuadre correspondiente a la labor realizada por la parte imputada en la empresa Carlitos Sport, relativo a las fechas 15 de noviembre al 17 de diciembre del 2015 arrojó un faltante de RD$1,280,974.69, conforme consta en la prueba documental debatida en el juicio,

Exp. 613-2018-EPEN-00054
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

correspondiente al Reporte de cuadre, dinero no entregado ni depositado por el imputado a la empresa Carlitos Sport, quedando de manifiesto que el informe consignado por escrito en el reporte de cuadre, presentado como prueba documental en el proceso está suscrito por el imputado, prueba autenticada en el juicio por la testigo [redacted], quien identificó su firma en dicho documento y autenticó la firma y el nombre del imputado en el mismo, cuadre que en su parte in fine dice lo siguiente; Yo [redacted] encargado y administrador de los recursos de la zona #3, me comprometo a pagar y /o entregar el dinero faltante originado en cuadre en un plazo de cinco días, quedando demostrado que el imputado ciertamente distrajo capitales, que les habían sido entregados en calidad de mandato, con la obligación de darle una aplicación determinada, depositarlos en la cuenta de la empresa para la cual laboraba, y no lo hizo, por lo que ha quedado comprobado sin lugar a duda razonada que en la especie, el imputado tiene comprometida su responsabilidad penal, considerando la Corte, que el tribunal A quo al dictar sentencia condenatoria en contra del imputado y proceder a declararlo culpable de violar el artículo 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de [redacted], propietario del consorcio de Banca Carlitos Sport, e imponerle una sanción de cinco (05) años de reclusión menor, hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, debido a que la Suprema Corte de Justicia ha manifestado por jurisprudencia constante que los jueces al valorar las pruebas son soberanos en la apreciación y valoración de las pruebas, siempre que no

desnaturalicen los hechos, motivos por los que procede rechazar el presente recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida por no adolecer dicha decisión de los vicios denunciados.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Al adéntranos al análisis del recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], se verifica que el mismo plantea en su único medio recursivo que la decisión emitida por los jueces de la corte presenta una falta de motivación suficiente para referirse a la solicitud incidental respecto a la extinción del proceso por vencimiento del plazo máximo, ignorando la corte que al imputado se le conoció la medida de coerción en fecha 22 de mayo de 2017, razón por la que el plazo se encuentra ventajosamente vencido; pedimento que reiteró ante esta Alzada.

4.2. En ese sentido, resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente

válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.3. Esta Sala ha podido constatar que del análisis de la sentencia impugna se desprende, que los jueces de la corte para proceder a rechazar el medio incidental presentado en apelación por el imputado, donde solicitó la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso; estableció dentro de sus motivaciones, tal como se hace constar en el numeral 3.1 de la presente decisión que: "7.- En primer orden procede analizar el incidente planteado por la parte recurrente, relativo a la solicitud de extinción por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso. De conformidad con las previsiones del artículo 148 del

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Código Procesal Penal, la duración máxima de todo proceso es de cuatro años, más doce meses en caso de sentencia condenatoria, comenzados a contar a partir al inicio de este proceso, y a la fecha que esta Corte estatuye el plazo máximo de duración del proceso no ha vencido, de manera específica con la resolución de medida de coerción, impuesta en contra del imputado en fecha 22 de mayo del año 2017, por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Dajabón, en fecha 11 de junio del año 2018 la parte acusadora presentó acusación, en fecha cinco (05) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, dictó la sentencia penal No. 1403-2020-SSEN-00005 y a la fecha que esta Corte estatuye el tiempo transcurrido no puede ser atribuible al sistema de justicia, en razón de que el proceso permaneció dos años, un mes y veinte días en la fase de instrucción y en el auto de apertura a juicio no se encuentran descritas las causas por las cuales el expediente permaneció ese tiempo en ese órgano judicial, igualmente se desconocen las causas que impidieron que el expediente fuera tramitado a esta alzada luego de que se interpuso el recurso de apelación, habiendo transcurrido un año y ocho meses aproximadamente entre esa actuación y su envío a esta Corte, ya que

no hay constancia en el expediente al respecto ni fue demostrado por la parte que pretende la extinción, bastando en consecuencia con restar ese tiempo al que ha permanecido el proceso en el sistema, para determinar que en la especie no opera la extinción, en tal virtud procede rechazar el incidente de extinción presentado por el recurrente, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia".

4.4. Tal y como destacó la corte, y el imputado recurrente [redacted], en fecha 22 de mayo del año 2017, le fue impuesta medida de coerción, actuación procesal que dio inicio al plazo indicado en el artículo 148 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15.

4.5. Como parte inicial, hay que destacar que el citado artículo 148 expresa que la duración máxima de todo proceso es de cuatro (4) años, el cual se extiende por doce más para la tramitación de los recursos en caso de sentencia condenatoria; por su parte, en el artículo 149 del indicado cuerpo legal se establece la sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el reiteradamente citado artículo 148 al disponer que: *Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los*

jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.

4.6. Es evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia.

4.7. Al respecto, esta Sala de la Corte de Casación reitera su jurisprudencia de que: *[…] el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso*[2].

[2] Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, sentencia núm. 77 del 8 de febrero de 2016.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.8. Que una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal a razón de su prolongación en el tiempo fue evitar atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las tardanzas en los trámites procesales y, al mismo tiempo, vencer la inercia de los tribunales penales para el pronunciamiento de sentencias definitivas o la notificación de las mismas, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia.

4.9. De la ponderación del discurrir del proceso que nos ocupa, en consonancia con las disposiciones legales a las que hemos hecho referencia, se revela, tal y como hemos señalado en parte anterior de la presente decisión, que el plazo en el presente caso respecto al imputado y actual recurrente [redacted] inició el 22 de mayo del año 2017, con la imposición de la medida de coerción en su contra.

4.10. Identificado el punto de partida para el cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata, salta a la vista que el mismo ha superado el plazo legal previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal; sin embargo, es importante observar si dicho plazo es

razonable o no al caso en cuestión, a los fines de cumplir con la encomienda que nuestro Código Procesal Penal impone sobre los juzgadores de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable.

4.11. Partiendo de lo anterior, resultaría necesario hacer la cronología correspondiente del discurrir del caso objeto de estudio, a los fines de verificar las causas que han impedido que el presente proceso no haya culminado en el tiempo dispuesto en la norma, por lo que esta Sala de Casación ha podido advertir lo siguiente:

1) Mediante resolución penal núm. 613-17-00107, de fecha 22 de mayo de 2017, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de Barahona, le fue impuesta medida de coerción al recurrente, consistente en garantía económica por la suma de cien mil pesos (RD$100,000.00), impedimento de salida del país y la obligación de presentarse el último lunes de cada mes ante el despacho de la Procuraduría Fiscal de este Distrito Judicial de Dajabón.

2) En fecha 11 de junio de 2018, el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra el recurrente, por presunta violación a las disposiciones del artículo 408, 379 y 386 numeral 3 del Código Penal.

3) En fecha 12 de julio de 2018, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Dajabón a través de la resolución núm. 2018-SPEN-00067 dictó auto de apertura a juicio, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 406 y 408 del Código Penal.

4) En fecha 21 de septiembre de 2018, fue remitido al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón el auto de apertura a juicio, siendo emitido el auto núm. 14-2018 a través del cual fue fijada la audiencia para conocer del juicio en fecha 15 de noviembre de 2018.

5) En fecha 15 de noviembre de 2018, el Magdo. [redacted] procedió a inhibirse estableciendo: *Único: Rol cancelado, en virtud de que quien preside en el día de hoy tiene vínculos de familiaridad con víctima del presente proceso*.

6) Ante tales condiciones en fecha 24 de enero de 2019, fue emitido el auto núm. 119-2019-FIJ-00003 a través del cual fijó la audiencia para conocer del juicio el día 21 de febrero de 2019.

7) En fecha 21 de febrero de 2019, fue aplazada la audiencia a los fines de darle la oportunidad al imputado de que esté asistido de su abogado. Siendo fijada para el 28 de marzo de 2019.

8) En fecha 28 de marzo de 2019, fue aplazada la audiencia en el entendido de que el tribunal acogió la excusa depositada por los abogados de la parte querellante [redacted]. Siendo fijada la próxima audiencia para el 9 de mayo de 2019.

9) En fecha 9 de mayo de 2019, fue aplazada la audiencia a los fines de darle la oportunidad al Ministerio Público titular del presente caso de que esté presente en una próxima audiencia. Siendo fijada para el 30 de mayo de 2019.

10) En fecha 30 de mayo de 2019, fue aplazada la audiencia a los fines de que el abogado del imputado estuviera presente. Siendo fijada para el 4 de julio de 2019.

11) En fecha 4 de julio de 2019, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón a través de la sentencia núm. 119-2019-SSEN-00007, acogió la excepción de incompetencia presentada por la víctima y querellante [redacted], por entender el tribunal que la calificación jurídica acorde a los hechos que se sustentan en la acusación es la establecida en los artículos 406 y 408.3 del Código Penal dominicano.

12) En fecha 2 de agosto de 2019, fueron recibidas las actuaciones por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, en consecuencia, en fecha 6 de agosto de 2019 dictó el Auto núm.

33/2019 a través del cual se fijó la audiencia pública para el conocimiento del juicio el día 2 de octubre de 2019.

13) En fecha 2 de octubre de 2019, no pudo ser conocida en razón de obtener constancia de citación de la víctima, querellante, actor civil [redacted] y de los testigos a descargo; y a fin de que esté presente el defensor técnico del imputado. Siendo aplazada la audiencia para el 6 de noviembre de 2019.

14) En fecha 6 de noviembre de 2019, no pudo ser conocida la audiencia por razones atendibles. Siendo aplazada para el 11 de diciembre de 2019.

15) En fecha 11 de diciembre de 2019, no pudo ser conocida la audiencia a solicitud de la defensa, por razones atendibles. Siendo aplazada para 28 de enero de 2020.

16) En fecha 28 de enero de 2020, se dio inicio al juicio siendo suspendido el conocimiento del mismo por razones atendibles, fijando su continuación para el día 5 de febrero de 2020.

17) En fecha 5 de febrero de 2020, se concluyó el conocimiento del juicio sobre la responsabilidad del imputado, emitiendo el tribunal la sentencia núm. 1403-2020-SSEN-00005 a través de la cual declaró culpable al ciudadano [redacted] de haber cometido abuso de confianza en

perjuicio de [redacted], hechos previstos y sancionados en el artículo 408 del Código Penal dominicano, en consecuencia, lo condenó a cinco (5) años de prisión; y en cuanto al aspecto civil, ordenó la devolución a la víctima de la suma distraída, ascendente a un millón doscientos ochenta mil novecientos setenta y cuatro pesos con sesenta y nueve centavos (RD$1,280,974.69).

18) En fecha 20 de julio de 2020, el imputado interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia precedentemente descrita.

19) En fecha 3 de marzo de 2022, mediante el oficio núm. 47/2022, la secretaria del Juzgado del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Jugado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón procedió al envió del expediente, recibido en secretaría de esta corte de apelación en fecha 8 de marzo de 2022.

20) En fecha 14 de marzo de 2022, cumplidas las exigencias de la ley, a través del Auto Administrativo núm. 235-2022-TADML-00027, se fijó la audiencia para del referido recurso el día 7 de abril de 2022.

21) En fecha 7 de abril de 2022, fue aplazada la audiencia a fin de que sean citados [redacted] y [redacted]. Siendo fijada para el 18 de mayo de 2022.

22) En fecha 18 de mayo de 2022, fue aplazada la audiencia a fin de citar a las partes. Siendo fijada para el 22 de junio de 2022.

23) En fecha 22 de junio de 2022, fue aplazada la audiencia a fin de citar la parte recurrida [redacted]. Siendo fijada para el 3 de agosto de 2022.

24) En fecha 3 de agosto de 2022, fue aplazada la audiencia a fin de citar la parte recurrida [redacted]. Siendo fijada para el 8 de septiembre de 2022.

25) En fecha 8 de septiembre de 2022, fue aplazada la audiencia a fin de citar la parte recurrida [redacted]. Siendo fijada para 20 de octubre de 2022.

26) En fecha 20 de octubre de 2022, fue aplazada la audiencia a fin de reiterar cita a la parte recurrida [redacted]. Siendo fijada para 12 de enero de 2023.

27) En fecha 12 de enero de 2023, la Corte *a qua* conoce el fondo del recurso de apelación, reservándose el fallo para el día 9 de febrero de 2023, siendo prorrogado para el día 8 de marzo de 2023, fecha en la que a través de la sentencia penal núm. 235-2023-SSENL-00007, decidió rechazar el recurso de apelación incoado por el imputado a través de su defensa

técnica; fallo impugnado en casación y que hoy ocupa la atención de esta Alzada.

28) La decisión de la corte le fue notificada al imputado recurrente en fecha 20 de marzo de 2023; interponiendo recurso de casacón, el 12 de mayo de 2023, enviado a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 23 de junio de 2025, mediante oficio núm. 00027-2025.

4.12. Luego de verificar las circunstancias en las cuales ha transcurrido el caso en los diferentes estadios procesales, esta Segunda Sala ha podido comprobar que los aplazamientos se realizaron en el siguiente tenor:

- En la etapa intermedia, se conoció el 22 de mayo del año 2017 la medida de coerción al imputado, que transcurrido un (1) año y veintiún (21) días se presentó la acusación y solicitud de apertura a juicio en fecha 11 de junio de 2018, desde esta fecha hasta llegar a conocerse la audiencia preliminar en fecha 12 de julio de 2018, se advierte que transcurrió un periodo de un (1) mes y un (1) día.

- **En la etapa de juicio**, esta Sala advierte que desde la fecha en que se conoció la audiencia preliminar hasta el día 5 de febrero de 2020 en que se conoció el juico había transcurrido un periodo de un

(1) año, seis (6) meses y veinticuatro (24) días; verificándose que estando fijada la audiencia para el conocimiento de fondo del proceso en fecha 15 de noviembre de 2018, el magistrado [redacted], procedió a suspender el rol de audiencia, estableciendo su inhibición en el proceso por vínculos de familiaridad con la víctima; siendo apoderada en fecha 21 de febrero de 2019 la magistrada Dayanara Ysora Peralta Jáquez, fecha a partir de la cual, como se ha visto en el numeral 4.11 de la presente decisión, se presentaron múltiples solicitudes de suspensión, aplazamientos que se debieron a que el imputado se haga asistir de su abogado, estuviera presente el representante del Ministerio Público, titular del proceso, para darle la oportunidad al abogado de la víctima de estar presente; que en iguales condiciones fue presentado por la víctima y querellante una solicitud de excepción de incompetencia, la cual fue acogida por el tribunal, y en esas condiciones fue enviado el proceso al Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, en consecuencia, a través del auto núm. 33/2019 fijo audiencia para el 2 de octubre de 2019, fecha a partir de la cual se presentaron varios aplazamientos para citar a las partes y darle la oportunidad a la defensa del imputado; dándole inicio al conocimiento del juicio el día 28 de enero de 2020,

concluyendo en fecha 5 de febrero de 2020. Siendo más que evidente que las causas dilatorias no constituyen una falta que pueda ser atribuida a los actores judiciales envueltos en el proceso, en razón de que estos aplazamientos se hicieron a los fines de garantizar la tutela de los derechos y garantías del recurrente y demás partes del proceso, que les asisten por mandato de la Constitución y la ley.

4.13. En ese sentido, nos encontramos ante un recurrente que fue condenado mediante sentencia penal núm. 1403-2020-SSEN-00005, de fecha 5 de febrero de 2020, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, la cual recurrió en apelación, decisión que fue confirmada mediante sentencia núm. 235-2023-SSENL-00007, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 8 de marzo de 2023, fallo que a su vez, fue recurrido en casación por el imputado en fecha 12 de mayo de 2023, y remitido a la Suprema Corte de Justicia mediante oficio de fecha 23 de junio de 2025.

4.14. En tal virtud, resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal, que en el

caso objeto de análisis se extendió por tres (3) años y cuatro (4) meses más, computado a partir de la interposición de la medida de coerción, el 22 de mayo de 2017, hasta la fecha de la presente decisión; advirtiéndose que la prolongación del caso objeto de análisis es propia de las incidencias que se desarrollaron en las fases del proceso, la capacidad de respuesta del sistema y el legítimo ejercicio de las vías recursivas dispuestas a favor de las partes, de tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente.

4.15. En el sentido de lo anterior, y a fin de reforzar lo relativo al control de la duración del proceso, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, interpretó el contenido del artículo 148 del Código Procesal Penal, y condicionó que el tiempo previsto por el facturador de la ley para la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso, sea procedente solo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatoria o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del procesado.

4.16. Sobre lo discutido, es factible exteriorizar que nuestra carta magna establece en su artículo 184, que las decisiones emitidas por el Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; en ese orden de ideas, el citado órgano constitucional, respecto a la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso[3] estableció mediante sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo, en el complejo mundo procesal, donde la estructura del sistema judicial impide por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia; que como bien lo señala el Tribunal Constitucional: "existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en

[3] Sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, del Tribunal Constitucional.

su sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia". Tal y como sucede en la especie, donde el retardo que se le podría atribuir al sistema de justicia está debidamente justificado.

4.17. Bajo la perspectiva de la citada jurisprudencia comparada, el Tribunal Constitucional indicó que, para ser apreciada la garantía del plazo razonable, se necesita la ayuda de criterios objetivos de delimitación que los órganos jurisdiccionales han de tomar en consideración; en ese orden, instituye como tópicos objetivos que se deben observar, a saber, la complejidad del caso, la actividad procesal del interesado, el comportamiento (adecuado o no) de las partes en litis, la conducta de las autoridades judiciales, la organización

judicial, la duración media de los procesos, el exceso o volumen de trabajo de los tribunales judiciales a causa del alto grado de conflictividad social, entre otros factores[4]; siendo el desiderátum supremo, la determinación bajo parámetros razonables, si las dilaciones del proceso han sido justificadas o no.

4.18. En cuanto al plazo máximo de duración de los procesos establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, esta Corte de Casación ha reflexionado, que se trata de un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderogable, ya que asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a un cálculo exclusivamente matemático, sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa.

4.19. En tal virtud, resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal computado a partir de la imposición de la medida de coerción al imputado [redacted], en fecha 22 de mayo de

[4] Sentencia núm. TC/0303/20 de fecha 21 de diciembre de 2020, dictada por el Tribunal Constitucional.

2017, hasta la fecha de la presente decisión, se inscribe en un periodo razonable atendiendo a las particularidades del caso, la capacidad de respuesta del sistema y el legítimo ejercicio de las vías recursivas dispuestas a favor de las partes, en especial de la parte imputada, de tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente.

4.20. Todo lo anteriormente expuesto pone en evidencia, que el recurrente no lleva razón en su reclamo de que la sentencia impugnada carece de motivación al referirse al medio incidental presentado en apelación, toda vez que en la especie se verificó con suficiente consistencia cómo la Corte *a qua* procedió a analizar y contestar lo alegado realizando un análisis detenido de los plazos procesales, ofreciendo una motivación que aunque puntual, coherente, precisa y fundamentada sobre base legal; la cual por demás fue corrobora por esta Sala al examinar en detalles el discurrir procesal del caso objeto de análisis como se evidencia en los párrafos que preceden, por lo que su fallo se encuentra legitimado, de ahí que, al no verificarse dilaciones indebidas por parte de los actores del sistema de justicia; conlleva a desestimar el medio analizado y con ello la solicitud de extinción formulada ante esta Sala por el imputado.

4.21. No obstante, haber verificado que la Corte *a qua* realizó una correcta aplicación de la ley, al ofrecer las consideraciones pertinentes al respecto sin incurrir en los vicios que en su momento fueron planteados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, bajo ese lineamiento facultativo consagrado por la ley a los tribunales del orden judicial; entiende que, dadas las circunstancias y particularidades que envuelven el caso que nos ocupa, como más adelante se explicará, resulta pertinente acoger a favor del imputado hoy recurrente [redacted] las disposiciones establecidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

4.22. Respecto a la suspensión condicional de la pena, resulta pertinente señalar que esta figura se encuentra reglada por el artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015), el cual establece lo siguiente: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión*

condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

4.23. En este punto, la responsabilidad penal del imputado [redacted] quedó indiscutiblemente probada, razón por la cual el tribunal de primer grado impuso una pena de cinco (5) años de prisión, confirmada por la Corte *a qua*. No obstante, a la luz de lo antes expuesto, esta Sala entiende, tal y como fue establecido anteriormente, que en cada caso se deben valorar las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la condena impuesta al acusado, la cual conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco (5) años, y en la especie cumple con este primer requisito. En esas atenciones, igualmente ha verificado esta Sala de la Corte de Casación que en los documentos que conforman el expediente no existe constancia alguna que evidencie que el recurrente haya sido condenado penalmente con anterioridad, lo que le da la condición de infractor primario, por tanto, se encuentran dadas las condiciones para su aplicación.

4.24. En ese tenor, la normativa procesal penal nos remite a las reglas de la suspensión condicional del procedimiento, establecidas

en su artículo 41, a saber: *El juez, al decidir sobre la suspensión, el plazo de prueba, no menor de un año ni mayor de tres, y establece las reglas a las que queda sujeto el imputado, de entre las siguientes: 1) Residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que señale el juez; 2) Abstenerse de visitar ciertos lugares o personas; 3) Abstenerse de viajar al extranjero; 4) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; 5) Aprender una profesión u oficio, o seguir cursos de capacitación o formación indicados en la decisión; 6) Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado; 7) Abstenerse del porte o tenencia de armas; y 8) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera del trabajo, en los casos en que el hecho que se atribuye se relacione con una violación a las reglas relativas al tránsito de vehículos. Para fijar las reglas, el juez puede disponer que el imputado sea sometido a una evaluación previa. En ningún caso el juez puede imponer medidas más gravosas que las solicitadas por el Ministerio Público. La decisión sobre la suspensión del procedimiento es pronunciada en audiencia y en presencia del imputado con expresa advertencia sobre las reglas de conducta y las consecuencias de su inobservancia. La decisión de suspensión del procedimiento no es apelable, salvo que el imputado considere que las reglas fijadas son inconstitucionales, resulten manifiestamente excesivas o el juez haya excedido sus facultades.*

4.25. En el caso, al verificar que el imputado [redacted] cumple con los requisitos exigidos por la normativa procesal penal para la aplicación de la suspensión condicional de la pena, procede suspender de manera parcial la pena que le fue impuesta, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión, esto en amparo al principio de resocialización de la pena, aspecto de humanización y reinserción, el principio de justicia restaurativa, así como el de proporcionalidad, bajo el cumplimiento de las reglas que se establecen en la parte dispositiva del presente fallo. Se advierte al imputado [redacted] que, si comete una nueva infracción o si desobedece las reglas de suspensión fijadas, podrá dar lugar a que la misma sea revocada.

4.26. En tal sentido, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, procede declarar parcialmente con lugar el recurso de casación que nos ocupa, dictar directamente la sentencia del caso, única y exclusivamente en cuanto a la sanción penal impuesta; en consecuencia, con base en las comprobaciones de hecho fijadas por la decisión impugnada, decide conforme se establece en la parte dispositiva de la presente decisión. Quedando confirmados los demás aspectos de la sentencia impugnada.

Exp. 613-2018-EPEN-00054
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, el cual dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el caso que nos ocupa, a raíz de la solución dada al presente caso, procede compensar el pago de las costas del procedimiento.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 613-2018-EPEN-00054
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 235-2023-SSENL-00007, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 8 de marzo de 2023, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia, en consecuencia, casa la decisión recurrida exclusivamente en cuanto a la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta.

Segundo: Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la decisión impugnada, suspende de manera condicional tres (3) años de los cinco (5) años a los que fue condenado el imputado [redacted], sujeto a las siguientes reglas: 1.- Residir en el domicilio suministrado y en caso de mudarse debe notificarlo al juez de la ejecución de la pena del distrito judicial correspondiente; 2.- Abstenerse de ingerir en exceso bebidas alcohólicas; 3.- Abstenerse de porte de armas; y 4.- Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, que designe el juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Montecristi; a su vez se le advierte que, conforme a lo establecido en el

artículo 341 del Código Procesal Penal, la violación a las reglas enunciadas puede dar lugar a la revocación de la suspensión.

Tercero: Confirma en los demás aspectos la sentencia impugnada.

Cuarto: Compensa el pago de las costas.

Quinto: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Montecristi.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SSL/Jb/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]